En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que se recepcionó demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por el señor Yamid Alexander Tobos López contra la señora Darly Yaneth Beltrán Martínez. Sírvase proveer.
Vélez, 19 de septiembre de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Liquidatorio
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 68.861.31.84.001.2023.00009.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, al analizarse el libelo introductor junto con sus anexos, se verifica que se incumple con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 6°. de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión simultánea de la demanda a la contraparte.

De otra parte, si bien se allega el poder presentado en el proceso de "Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso", la realidad es que se trataba de un divorcio, que en el caso que hubiese sido bien especificado podría darse validez al mandato conforme al inciso primero del artículo 77

del C.G.P. Por lo anterior, es necesario que se allegue un nuevo poder con las facultades determinadas para el presente proceso liquidatorio.

Finalmente, en la demanda no se dio el valor estimado de los bienes (activos) que hacen parte de la sociedad conyugal. Lo anterior conforme al articulo 523 y 444 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo allí dispuesto en la anotada ley, y en concordancia con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane la falencia puesta de presente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

***PRIMERO**: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada mediante apoderado judicial por el señor **Yamid Alexander Tobos López** contra la señora **Darly Yaneth Beltrán**, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda.*

TERCERO*: Abstenerse de realizar el reconocimiento de la personería de la profesional que representa al demandante, por las razones ya dichas.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 062
Fecha: 29 de septiembre de 2023

Proyectó: CIVR

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1f3056cd887c1c06caeeef85a7dbc12ed6bba4957d36d21402d8582a575399**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica